

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De

:

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto

:

Sobre la aplicación de feriados regionales en el Sector Público y otros

Referencia

:

Oficio N° 02-2020-SUTRASERNANP-SG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SUTRASERNANP) consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Las capacitaciones que brindan las organizaciones sindicales tienen valor oficial ante otras instituciones, y de no ser así cuál sería el procedimiento para que tenga el valor académico técnico?
- b. El Gobierno Regional de Tumbes mediante Ordenanza Regional N° 012-2004/GOBIERNO REGIONAL-CR-P declaro el 07 de enero de cada año como feriado regional en Tumbes ¿los servidores del Sector Público pueden hacer uso de su feriado regional?
- c. En el SERNANP los contratados de los trabajadores son renovados mediante adendas por periodos de tres y seis meses ¿cuál es el tiempo máximo en que se debe ampliar un contrato, considerando que son trabajadores desde el año 2009?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad
- 2.3 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4MO4M6G



Declaración de días no laborables o días inhábiles en la Administración Pública

- 2.4 Al respecto, conforme se indicó en el Informe Legal N° 040-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), existe una diferencia entre la jornada diaria de trabajo y el horario de atención al público en las entidades. Mientras el primero alude al periodo en que durante un día el trabajador presta servicios al empleador, o pone su fuerza de trabajo a disposición de éste; el segundo se refiere al tiempo que cada entidad destina a que la ciudadanía en general pueda acceder a ella para realizar algún trámite o recibir algún servicio.
- 2.5 Teniendo en cuenta dicha diferenciación, en el caso de la jornada diaria de trabajo, la posibilidad de establecer un día no laborable requiere de una norma de carácter general emitida por el Poder Ejecutivo. Al respecto, el Poder Ejecutivo establece los días no laborales para el Sector Público, pero con cargo a la compensación por los días no trabajados.
- 2.6 Así, respecto al régimen para días inhábiles, el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que el Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos; y establece que las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental.
- 2.7 En ese sentido, la Administración Pública tiene la obligación de brindar atención a la ciudadanía en un horario no inferior a 8 horas diarias consecutivas, las cuales no pueden ser fraccionadas; asimismo, la Administración no puede unilateralmente inhabilitar días.
- 2.8 Finalmente, debemos señalar que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM establece que: *"Toda celebración que se realice en las diversas entidades del Estado sea por el día institucional o con motivo de cualquier otra festividad, será realizada fuera del horario normal de labores y atención al público"*. Por ende, las entidades no pueden interrumpir o suspender el horario de atención al público por motivo de celebraciones institucionales.
- 2.9 En consecuencia, corresponde al Poder Ejecutivo fijar por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, por lo que las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, siendo que toda festividad por cualquier índole deberá realizarse fuera del horario normal de laboral y atención al público.

Sobre la temporalidad del Contrato Administrativo de Servicios

- 2.10 De acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció que:

"(...)



Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

*5.1 El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.
(...)"*

- 2.11 Del artículo expuesto, se puede señalar que el plazo original del contrato administrativo de servicios es susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante, ya que están en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestal.
- 2.12 De este modo, la norma indicada dispone que cada renovación o prórroga del contrato CAS (la cual se formaliza mediante una adenda sin afectar la continuidad del vínculo) tiene como límite el fin del año fiscal.
- 2.13 Finalmente cabe señalar, que las entidades pueden renovar o prorrogar (o no) el contrato CAS, en atención a sus requerimientos y disponibilidad presupuestaria, sin que ello implique la desnaturalización del mismo, pues el contrato CAS tiene carácter temporal.

Respecto a los proveedores de capacitación para el Sector Público

- 2.14 De acuerdo al numeral 5.2.3 de la Directiva de "Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, se considera como proveedores de capacitación a las universidades, institutos, centros de formación, escuelas o cualquier otra persona jurídica, pública o privada, con sede en el territorio nacional o extranjero, que brindan capacitación por formación laboral o (pueden ser talleres, cursos, seminarios, diplomados u otros que no conduzcan a grado académico ni a título profesional) o Formación Profesional¹. Asimismo, señala que los proveedores de capacitación otorgan los documentos correspondientes que acrediten la aprobación o participación en una acción de capacitación

¹ Directiva de "Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE

5.1.7 Formación Laboral: Tiene por objeto capacitar a los servidores civiles en cursos, talleres, seminarios, diplomados, u otros que no conduzcan a la obtención de grado académico o título profesional y que permitan, en el corto plazo, mejorar la calidad de su trabajo y de los servicios que prestan a la ciudadanía. Se aplica para el cierre de brechas de conocimientos o competencias, así como para la mejora continua del servidor civil, respecto de sus funciones concretas y las necesidades institucionales. Están comprendidas en la Formación Laboral la capacitación interinstitucional y las pasantías, organizadas con la finalidad de transmitir conocimientos de utilidad general a todo el sector público.

5.1.8. Formación Profesional: Conlleva a la obtención, principalmente, del grado académico de maestro en áreas requeridas por las entidades. Considera también los estudios de doctorado para la obtención del grado de doctor. Está destinada al desarrollo de los servidores civiles a través de estudios en universidades, institutos y otros centros de formación profesional y técnica, de primer nivel; atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a su formación académica.



- 2.15 La mencionada Directiva señala que en el Sector Público se considera como proveedores de capacitación a aquellas instituciones dedicadas a brindar servicios de capacitación. De ahí que, las organizaciones sindicales no se encontrarían comprendidas dentro del grupo de proveedores.
- 2.16 Sin perjuicio de ello, sugerimos remitir este extremo de la consulta al Ministerio de Educación, para que en su condición de ente rector del Sistema Nacional Educativo, emita pronunciamiento respecto de la posibilidad de que las organizaciones sindicales puedan brindar servicios de capacitación y emitir certificados con valor oficial.

Sobre la negociación colectiva en la Administración Pública conforme del Decreto de Urgencia N° 014-2020

- 2.17 No obstante lo indicado en los numerales precedentes, debemos indicar que con fecha 23 de enero del 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 014-2020 (en adelante DU N° 014-2020), que tiene como objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público.

En esa línea, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto de Urgencia, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo.

- 2.18 Ahora bien, el DU N° 014-2020, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria estableció que las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en su marco normativo².

III. Conclusiones

- 3.1 En el ámbito público la conducta o comportamiento de las autoridades se encuentra regida por el principio de legalidad, en virtud del cual sólo pueden actuar según lo que establezcan la Constitución, la Ley y el derecho.
- 3.2 Corresponde al Poder Ejecutivo fijar por Decreto Supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, por lo que las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, siendo que toda festividad por cualquier índole deberá realizarse fuera del horario normal de laboral y atención al público.
- 3.3 Los días no laborables para los trabajadores del Sector Público, fijados por el Poder Ejecutivo a nivel nacional, serán compensadas de acuerdo al dispositivo legal que lo prevea.

² SEGUNDA. Tratamiento de negociación colectiva en curso

Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

En tanto se implemente el Registro al que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7, las partes pueden designar como árbitros a profesionales de reconocido prestigio autorizados por SERVIR.

En el caso de procesos arbitrales en que los árbitros no se hayan puesto de acuerdo en la elección del presidente del tribunal arbitral o que dicho tribunal esté pendiente de instalarse, corresponde a SERVIR designar al presidente del tribunal arbitral, bajo sanción de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y del laudo arbitral correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4MO4M6G



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4 El Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento precisan que el contrato CAS se celebra a plazo determinado y puede ser renovado o prorrogado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades institucionales y disponibilidad presupuesta, teniendo en cuenta que cada ampliación no puede exceder del límite del año fiscal. La renovación o prórroga del contrato CAS no implica que el mismo se haya desnaturalizado, pues el contrato CAS tiene carácter temporal.
- 3.5 En cuanto a la posibilidad de que las organizaciones sindicales brinden servicios de capacitación y expidan certificados con valor oficial sugerimos remitir este extremo de la consulta al Ministerio de Educación para que emita pronunciamiento.
- 3.6 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo. Debemos señalar que en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria estableció que las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en su marco normativo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4MO4M6G